

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 3015090403

RADICACIÓN: 080013110006-2022-00198.

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

**DEMANDANTE: ERIKA PATRICIA HERRERA BALMACEDA y
CHRISTOPHER THOMAS CLEVELAND**

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho la presente demanda, el cual entro al Despacho para su revisión. Sírvase resolver. Barranquilla, Agosto 25 del 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto el Informe secretarial que antecede, procede a realizar el estudio de la presente demanda la cual, para su admisión, se seguirá el trámite previsto no solo en el Código General del Proceso, sino del Decreto Legislativo 2213 de 2022, observándose que la demanda adolece de los siguientes defectos a saber:

1.- Se requiere a la parte accionante para que aporte la demanda de liquidación de sociedad conyugal, que cumpla con los requisitos del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con en el artículo 523 del C.G.P., juntos con los soportes documentales, habida cuenta que la demanda de liquidación de sociedad conyugal se tramita posterior a la sentencia de divorcio y de manera independiente a éste, adicional a ello debe acompañar el poder para actuar en la presente causa judicial, de tal manera que si en la demanda de divorcio se le faculto para presentar la demanda en el sub-examine, debe aportar copia del referido poder, el cual debe contener el correo electrónico que tenga registrado el abogado.

2.- No se aportó el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar las partes y sus apoderados judicial donde recibirán notificaciones, al tenor de lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.,

3.- No acompaño copia del registro civil de matrimonio en el cual se encuentre registrado la sentencia dictada dentro del proceso de divorcio

4.-Debe aportar copia de la sentencia de divorcio dictada dentro del proceso de Divorcio.

Colofón a lo anterior, se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días hábiles para que el actor aporte los documentos relacionados en los numerales antes relacionados, so pena de rechazo, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral De Familia Del Circuito De Barranquilla,

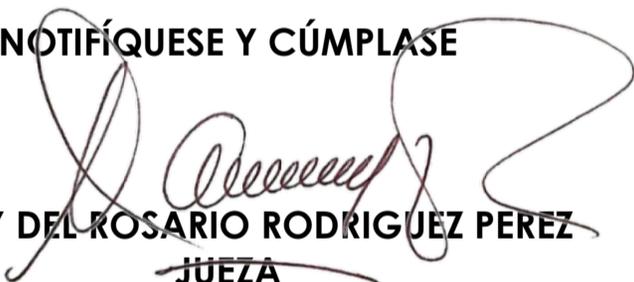
RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE el presente trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovido por la parte accionante, por lo expuesto en la parte motiva. -

SEGUNDO: MANTÉNGASE en secretaria por el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, para que subsane los defectos de los que adolece el trámite, de acuerdo con el artículo 523 del Código General del Proceso y el Decreto 2213 del 2022, por lo que debe enviar el escrito de subsanación al correo electrónico del Despacho famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y Estado electrónico del Juzgado fijado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA